



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00253-00
Demandante	María de los Ángeles Gómez Arango
Demandado	
Auto No.	1023

### ASUNTO

Decidir sobre la petición de medidas cautelares de inscripción de la demanda y secuestro, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre un bien mueble sujeto a registro denunciado como propiedad del causante MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ.

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora, solicita que se decrete como primera medida cautelar previa, la inscripción de la demanda – sobre un bien mueble (Vehículo automotor) inscrito ante la Oficina de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago Valle de placa MIU-614.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar descrita, se debe indicar que al menos por el momento no es pertinente acceder a la misma en razón a que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte demandante debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de garantizar los perjuicios que se causen con las medidas deprecadas, por lo cual, la parte actora debe indicar cuál es la cuantía de la demanda, con el fin de fijar la caución establecida en la norma en comento.

Por otra parte, como segunda medida cautelar previa, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decrete el secuestro del citado bien mueble sujeto a registro, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el literal A del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, la medida de secuestro es pertinente decretarla respecto de los bienes que no son sujetos a registro, situación por la que respecto del citado bien, únicamente (en caso de que se reúnan los requisitos indicados en el párrafo anterior) la medida de inscripción de la demanda, toda vez que las medidas de embargo y secuestro establecidas en el artículo 598 del CGP, únicamente se decretan cuando

ya hay una declaratoria de sociedad patrimonial que esté en estado de disolución y liquidación, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

En conclusión, se negará la solicitud de medida cautelar de secuestro respecto del bien mueble sujeto a registro de placa MIU-614 registrado ante la Oficina de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago Valle y denunciado como propiedad del causante MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** por el momento de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del bien mueble sujeto a registro (vehículo automotor de placa MIU-614) registrado ante la Oficina de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago Valle y denunciado como propiedad del causante MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que indique cual es la cuantía del proceso, con el fin de establecer el monto de la caución como requisito previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de **SECUESTRO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **185**

19 de octubre de 2021

**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f580612d70968bbcf7bbc3dbed1a502d9c564998abdae757a8ad0efe88b217f**

Documento generado en 15/10/2021 02:52:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>